

**REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN  
AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"REGULARIZACIÓN CARTA DE PERTINENCIA  
EMPRÉSTITO COLPO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 011**

**VALDIVIA, 29 de enero de 2019**

**VISTOS:**

1. La Carta S/N ingresada con fecha 29 de noviembre de 2018 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA de la Región de Los Ríos"), mediante la cual el señor Nelson Ireneo Colpo Isla, en representación de Agrícola y Comercial Pilfi Trana Limitada (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Regularización Carta de Pertinencia Empréstito Colpo" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 154, de fecha 10 de diciembre de 2018, del SEA de la Región de Los Ríos mediante la cual se solicitan aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto Número 1.
3. La Carta S/N ingresada con fecha 21 de diciembre de 2018, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en Resolución Exenta REA N° 119046, de fecha 05 de enero de 2018.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la presente consulta de pertinencia contempla modificar el proyecto "Empréstitos Colpo" del mismo proponente, el cual corresponde a un

Empréstito de tipo seco o lastrero que se encuentra ubicado en el sector Trana km 3,4, de la comuna de Lanco, donde, a la fecha, se han explotado alrededor de 18.072 m<sup>3</sup> en una superficie aproximada de 0,5 hectáreas.

2. Que, con fecha, 29 de noviembre de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al Proyecto "Empréstitos Colpo", que contemplan, en síntesis, lo siguiente:

- El empréstito contempla una superficie máxima de explotación de 1,0 hectáreas.
- El volumen de extracción adicional corresponde a 76.928 m<sup>3</sup> llegando un total de extracción de es de 95.000 m<sup>3</sup> de material granular incluido material de rechazo, considerando para ello un promedio mensual de extracción de 6.410,6 m<sup>3</sup> en una vida útil del proyecto de 12 meses o más pero no superando los volúmenes señalados.
- Su emplazamiento se encuentra en las siguientes coordenadas Datum WGS 84 HUSO 18:

| Sur          | Este       |
|--------------|------------|
| 5.627.165,15 | 689.570,64 |
| 5.627.145,65 | 689.492,09 |
| 5.627.102,41 | 689.529,74 |
| 5.627.142,99 | 689.588,99 |

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Regularización Carta de Pertinencia Empréstito Colpo" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

4.1. Literal i) del artículo 3 del RSEIA, que señala que deberán someterse al SEIA los "*Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*". En específico en lo referido al subliteral i.5) que señala "*Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há)".*

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal

que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El cambio consultado, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, específicamente en el literal i.5.1), por cuanto contempla la explotación de 76.928 m<sup>3</sup> de áridos en un plazo de 12 meses con un volumen promedio mensual de 6.410,6 m<sup>3</sup>, en una superficie de 1,0 hectárea.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes obras o acciones

tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

A la fecha, en el proyecto "Empréstito Colpo" se han extraído un total de 18.072 m<sup>3</sup> en una superficie de 0,5 ha, los cuales no han sido evaluadas ni calificadas ambientalmente. Por su parte, la modificación planteada considera aumentar la extracción de material por un volumen adicional de 76.928 m<sup>3</sup> con un promedio mensual de 6.411,6 m<sup>3</sup> en una superficie total de 10.000m<sup>2</sup>, totalizando en su conjunto un volumen a extraer de 95.000 m<sup>3</sup>, en consecuencia la suma de las partes, obras y acciones a complementar dicho proyecto no tipifican por sí mismo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del RSEIA, dado que son volúmenes y superficie menores a los establecidos en el literal de análisis.

- (iii) En atención al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto en operación no ha tenido la obligación de ingresar al SEIA ni tampoco ha ingresado voluntariamente, y por lo tanto no es aplicable este literal.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto en operación no ha tenido la obligación de ingresar al SEIA ni tampoco ha ingresado voluntariamente, por lo que no contempla medidas de mitigación, reparación o compensación.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Regularización Carta de Pertinencia Empréstito Colpo" no corresponde a un cambio de consideración al proyecto del mismo nombre** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto "Regularización Carta de Pertinencia Empréstito Colpo", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Nelson Ireneo Colpo Isla, en representación de Agrícola y Comercial Pilfi Trana Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la

solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**ALEJANDRA CHAPARRO DÍAZ  
DIRECTORA(S) REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

MGG/ESP/RRM/rrm

Distribución:

- Señor Nelson Irenio Colpo Isla, en representación de Agrícola y Comercial Pilfi Trana Limitada, en representación de Agrícola y Comercial Pilfi Trana Limitada. Casilla #51 Correo Lanco.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Regularización Carta de Pertinencia Empréstito Colpo". (71-P-19)

Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.